MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO

Resolución de Secretaría General

N°0195-2015-MINAGRI-SG

Lima, 07 de octubre de 2015

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación de Raúl Wigberto Gil León, contra la Carta N° 421-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de agosto de 2015, expedida por la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito presentado con fecha 26 de mayo de 2015, el señor Raúl Wigberto Gil León, pensionista del Ministerio de Agricultura y Riego, solicitó a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos el pago por concepto de subsidios por fallecimiento de familiares directos equivalente a cuatro (04) importes de las Pensiones Totales, derivado del fallecimiento de su padres Máximo M. Gil Gálvez y Otilia Aulberta León Navarro, ambas personas ajenas al servicio, ocurridos el 05 de noviembre de 1994 y 09 de marzo de 2002, respectivamente;

Que, mediante la Carta N° 330-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 21 de julio de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible la solicitud de subsidios por fallecimiento de familiares directos, formulada por el referido pensionista, señalándose que no adjunta acta de defunción de su señor padre Máximo M. Gil Gálvez y ha prescrito el derecho de acción por cuanto han transcurrido más de cuatro (04) años para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador, de conformidad con lo prescrito por la Ley N° 27321;

Que, mediante escrito presentado el 14 de agosto de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del pensionista Raúl Wigberto Gil León, interpone recurso de reconsideración contra la Carta N° 330-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 21 de julio de 2015, donde adjunta el acta de defunción de su señor padre Máximo M. Gil Gálvez, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y dicho beneficio debe calcularse en base a dos (2) pensiones totales;

Que, mediante la Carta N° 421-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de agosto de 2015, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos declara inatendible el recurso de reconsideración interpuesto respecto al subsidio por fallecimiento de familiar directo, del causante Máximo M. Gil Gálvez padre del pensionista, y se señala

que el beneficio ha prescrito por haber transcurrido más de cuatro (04) años desde que ocurrieron los decesos de sus progenitores, de conformidad con lo prescrito por la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, norma que se aplica en sede administrativa;

Que, mediante escrito presentado el 15 de setiembre de 2015, el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en representación del pensionista Raúl Wigberto Gil León, interpone recurso de apelación contra la Carta N° 421-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de agosto de 2015, sustentando su petitorio en lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, para que se le otorgue el derecho de percibir el subsidio por fallecimiento de su padre Máximo M. Gil Gálvez, porque la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos rechaza su pedido bajo el argumento que este ha prescrito por haber transcurrido el plazo previsto en la Ley N° 27321;

Que, la Ley N° 27321 establece en su artículo Único, que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro (4) años contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral;

Que, de igual modo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, ha señalado en su Informe Legal N° 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, de fecha 05 de julio de 2011, que:" *(...) En la medida que ni el Decreto Legislativo N° 276, ni su Reglamento han determinado un término para la presentación de la solicitud a efecto de percibir los mencionados beneficios, nos debemos remitir a la norma general en materia de prescripción en el ámbito laboral. En ese sentido, encontramos que en la Ley 27321 se establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los 4 (cuatro) años, contados desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Dicha norma es de aplicación en el caso expuesto, en tanto, si bien el régimen de la carrera administrativa, regulado por Decreto Legislativo N° 276 tiene naturaleza estatutaria, contiene derechos de naturaleza laboral (...)",* comprendiéndose en ellos, el derecho a las remuneraciones, bonificaciones, subsidios y gratificaciones, permisos, licencias, ascensos, promociones, reincorporaciones, rehabilitaciones, compensación por tiempo de servicios, entre otros;

Que, asimismo, sobre el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, mediante Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC, de fecha 17 de diciembre de 2012, el Tribunal del Servicio Civil establece como precedentes administrativos de observancia obligatoria los fundamentos 30 y 31 de la acotada Resolución, que señalan:

Resolución de Secretaría General

N°0195-2015-MINAGRI-SG

"30. *Los plazos de prescripción señalados en el numeral precedente de la presente Resolución de Sala Plena se computan del modo que se precisa a continuación: (...)* (v) *el plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 se cuenta desde el día siguiente al día que se extingue la relación de trabajo, de conformidad con lo dispuesto expresamente en el mencionado artículo"*; y,

" 31 (...) *las directrices normativas contenidas en el presente Acuerdo Plenario ameritan ser declaradas como precedentes de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento"*;

Que, en el presente caso, resulta evidente que ha operado el plazo de prescripción en sede administrativa, pues el apelante Raúl Wigberto Gil León solicitó los pagos de subsidios por fallecimiento de familiares directos, luego de haber transcurrido más de cuatro (4) años de ocurridos los decesos, conforme consta en el Acta de Defunción expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC y la copia de la Resolución de Secretaría General N° 0174-2015-MINAGRI-SG, que obran en el expediente;

Que, por lo tanto, el derecho del referido pensionista a solicitar el pago por el subsidio por fallecimiento de su padres Máximo M. Gil Gálvez y Otilia Aulberta León Navarro, ha prescrito, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Carta N° 421-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de agosto de 2015;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura aprobada por el Decreto Legislativo N° 997, modificado por la Ley N° 30048 a Ministerio de Agricultura y Riego y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-MINAGRI; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, el literal d) del artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 0010-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Augusto José Reymundo Cornejo y Barreda, en su condición de apoderado del pensionista Raúl Wigberto Gil León, contra el acto administrativo contenido en la Carta

N° 421-2015-MINAGRI-OGGRH, de fecha 24 de agosto de 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución al señor Augusto José Raymundo Cornejo y Barreda, y a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Agricultura y Riego, para los fines de Ley.

Regístrese y comuníquese

LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General